



Creación del Fondo Nacional de Reconstrucción, de su administración y de los beneficios tributarios por las donaciones destinadas a su constitución

Introducción

Con fecha 28 de mayo de 2010, se publicó en el Diario Oficial, la Ley N°20.444, que regula la creación del Fondo para la reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, patrimonio histórico, obras de equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido de acuerdo a las condiciones establecidas en los Títulos II y III de esta Ley, y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación Internacional. Asimismo formarán parte del Fondo las Donaciones que se efectúen al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos, siempre que se materialicen dentro del plazo señalado para este propósito.

Plazo para materializar los aportes al Fondo

El Fondo recibirá los aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta Ley por el plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que se dicte el Decreto Supremo que señale las zonas afectadas por algunas de las catástrofes a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley. El Presidente de la República podrá reducir el plazo a que se refiere esta norma, mediante Decreto Supremo Fundado.

De la Administración del Fondo

El Ministerio de Hacienda tendrá la responsabilidad de la Administración del Fondo y la Determinación del destino de los recursos que lo integren de acuerdo a las siguientes normas. “ Uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda , suscritos además por el Ministerio del Interior, establecerán las normas relativas al funcionamiento del Fondo y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios a que se refiere esta Ley.”

“Para llevar un adecuado registro y control de los recursos allegados al Fondo, el Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las Donaciones efectuadas al Ministerio del Interior o al Fondo en conformidad a esta Ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución”

De los Beneficios Tributarios por las donaciones destinadas al Fondo Nacional de Reconstrucción

Podrán acogerse a lo establecido en esta Ley las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero que se destinen al Fondo y se materialicen dentro del plazo previsto ya señalado anteriormente.

Donaciones efectuadas por contribuyentes de la primera categoría

Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo de conformidad a esta Ley, podrán rebajar como gastos las sumas donadas de su Renta Líquida Imponible determinadas conforme a los artículos 29 al 33 de dicha Ley.

El exceso donado sobre la Renta Líquida Imponible del ejercicio podrá deducirse como gasto reajustado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 Nº 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la renta imponible de hasta tres ejercicios siguientes. El saldo no rebajado que quedará, después del tercer año, no se aceptará como gasto, sin embargo, no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Los contribuyentes de esta categoría, podrán además efectuar donaciones en especies, pudiendo rebajar su valor de la Renta Líquida Imponible, hasta por el monto de la Renta Líquida Imponible del ejercicio o el 0.16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio respectivo, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley, si éste fuere mayor. El exceso sobre este último monto si lo hubiere, no quedará afecto al artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

El valor de los bienes donados será el que estos tengan, de acuerdo al valor de costo determinado de acuerdo a la Ley de la renta y su entrega deberá registrarse y documentarse en la forma que instruya el Servicio de Impuestos Interno mediante resolución.

Las donaciones en especie que se hagan al amparo de esta Ley no estarán afectas al Impuesto de las Ventas y Servicios, contenida el D.L. 825 de 1974, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo. Tampoco se aplicarán en este caso las disposiciones de dicha Ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas. Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de Impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduana.

Los beneficios que se comentan sólo podrán ser impetrados si la donación se financia con recursos del contribuyente y registrados en su contabilidad completa.

Beneficios para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría

Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas efectivas, podrán rebajar de la base Imponible de este Impuesto las sumas donadas en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta Ley.

Por su parte los demás contribuyentes (Rentas presuntas y otros), del referido impuesto tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto Respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine a este propósito en conformidad con esta Ley. El crédito en comento, se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá, ni se tendrá derecho a su imputación a Impuesto alguno.

Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero y que se haya efectuado mediante descuentos por planillas acordados con sus empleadores. El crédito a que se refiere este artículo, se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.

Para las donaciones que hagan los contribuyentes de la Segunda Categoría, los empleadores, habilitados o pagadores, deberán imputar el crédito al determinar el Impuesto Único, en el mismo periodo en que se efectúe la deducción por planilla destinada a la donación.

Los donantes del Impuesto Global Complementario y Segunda Categoría, estarán liberados del deber de información que establece el artículo 12 de esta Ley. Sin embargo, deberán mantener el certificado que le otorgue el Ministerio de Hacienda, el que podrá ser requerido por el Servicio de Impuestos Internos. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Segunda Categoría, serán los empleadores, habilitados o pagadores, los que deberán conservar los certificados respectivos, los que podrán ser requeridos por el Servicio de Impuestos Internos.

Beneficios para donaciones efectuadas por contribuyentes

del Impuesto Adicional

Los contribuyentes del Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto que grave los retiros o remesas de utilidades que efectúen, o distribuciones de dividendos que reciban, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta donada afecta al Impuesto Adicional. Este crédito solamente procederá para aquellas donaciones efectuadas en dinero.

El crédito que corresponda en conformidad a esta Ley, no formará parte de la base Imponible del Impuesto Adicional y reemplazará a otros créditos tributarios que presente el contribuyente por concepto de su renta afecta a Impuesto Adicional. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a Impuesto alguno.

El crédito determinado, provisoriamente en la forma ya señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el contribuyente deberá entregar la copia del certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo segundo al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14 letra A N° 3 letra c) de la LIR, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados del deber de información que establece el artículo 12 de esta Ley, pero los agentes retenedores a que se refiere este artículo deberán informar al Servicio de Impuestos Internos.

Beneficios para Donaciones efectuadas con cargo

al Impuesto de Herencias (Art. 7°)

Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta Ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 40% de lo donado, el que puede ser imputado al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271 que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento. El contribuyente deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del contribuyente y d) la constatación que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devenguen tras el fallecimiento del contribuyente. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios. Este crédito no formará parte de las asignaciones gravadas y se distribuirá a prorrata de acuerdo a la asignación líquida de cada asignatario, respecto de la

masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan también darán derecho al crédito indicado en el inciso anterior, las donaciones en dinero efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen al Fondo conforme a esta Ley, siempre que ellas ocurran dentro del plazo de tres años contados desde la muerte del causante.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo, no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores. Al parecer el legislador quiso darle a este crédito una suerte de imputación única sobre el Impuesto de Herencia y Asignación hereditaria.

De las Donaciones Efectuadas al Fondo Nacional

de Reconstrucción para Financiar Obras Específicas (Art. 8°)

También podrán hacerse donaciones destinadas al Fondo que tengan un fin específico, como la reconstrucción, reposición, remodelación, reemplazo, o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras u equipamiento ubicados en las zonas afectadas por cualquiera de las catástrofes naturales y que sean previamente identificadas por el Ministerio de Hacienda en el o los decretos supremos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. El Ministerio ya citado deberá velar para que los gobiernos regionales y las Municipalidades que representen las zonas afectadas, tengan la posibilidad de proponer obras específicas y participar en el proceso de selección de las obras, susceptibles de ser financiadas con cargo a los recursos del Fondo.

El Ministerio de Hacienda deberá mantener en su página Web, un listado actualizado de las obras específicas privadas que hayan sido autorizadas por ser estas de un alto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general.

En el caso de obras privadas, cuando se trate de infraestructura, que forme parte del activo de contribuyentes de 1ª categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el valor de costo de tales bienes no podrá incrementarse por el monto de las donaciones recibidas conforme a esta Ley. Asimismo cuando se trate de obras de infraestructura privada, no se aplicarán los beneficios que establece esta Ley cuando el donante se encuentre relacionado con el beneficiario de la donación, en los términos establecidos en el N° 100 de la Ley N°18.045. En caso alguno, la obra específica de carácter privado podrá ir en beneficio directo del donante.

Las obras específicas podrán ser desarrolladas directamente por el donante, previa suscripción con los Ministerios, Gobiernos Regionales o Municipios según corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la obra a ejecutar, de uno o más convenios en los que deberá constar, la tasación de la obra donada así como las especificaciones técnicas de la misma. En el mismo convenio, se dejará constancia del período de ejecución, y la forma y plazo en que se enterarán los aportes.

El Ministerio de Hacienda deberá coordinar la correcta ejecución, fiscalización y cumplimiento de los convenios a que se refiere este artículo, para lo cual podrá solicitar, de los donantes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas al respecto. El Servicio de Impuesto Internos podrá solicitar al Ministerio de Hacienda los antecedentes referidos.

El Subsecretario de Hacienda, podrá declarar, mediante resolución fundada, y previo informe del o de los Ministerios que concurrieron a la firma del convenio, el incumplimiento de de los términos y condiciones del convenio correspondiente, si la información y antecedentes no fueren presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indiquen en la respectiva solicitud. De todo lo anterior deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos.

La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados. Contra la referida notificación procederán los recursos establecidos en la Ley N°19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones de Impuesto por todos los períodos en que haya hecho uso de los beneficios tributarios establecidos por ésta Ley, restituyendo los Impuestos que se hayan dejado de pagar o devuelto a los contribuyentes respectivos, los que para efectos de lo establecido en Art. 24 del Código Tributario, se consideren como impuesto de retención.

De los beneficios tributarios para las donaciones de obras específicas (Art. 9)

Podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en esta Ley, las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero, que tengan como propósito obras específicas, siempre que se materialicen dentro del plazo de 2 años de firmado el convenio.

Estas donaciones tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el Título II de esta Ley, con las salvedades que a continuación se señalan:

1°.- En el caso de contribuyentes de Primera Categoría, se permitirá rebajar la suma donada de la renta Líquida Imponible determinada conforme a los artículos 29° al 33° de la Ley de la Renta, hasta por un monto de dicha Renta Líquida Imponible o el 0.16% del Capital Propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, si este fuere mayor. El exceso sobre dicho monto, no se aceptará como gasto, pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 del mismo texto legal.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción de los gastos vinculados al uso del personal, insumos o equipamiento del contribuyente en el desarrollo de las actividades complementarias con las obras específicas.

Cabe señalar que tales actividades no se gravarán con el Impuesto al Valor agregado, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del Impuesto a las Ventas y Servicios soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarlas a cabo, no resultando aplicables en este caso las normas sobre proporcionalidad que establece el D.L. 825 de 1974 y su reglamento.

2°.- En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario, y del Impuesto único de Segunda Categoría, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

3°.- En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 23% de la Donación efectuada.

4°.- En el caso de donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias, se tendrá derecho un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo (Obras Específicas), no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

Disposiciones Generales: ..

Compatibilidad de financiamiento. El financiamiento de proyectos, sobre la base de donaciones que trata esta Ley, será compatible con los recursos fiscales o municipales que puedan complementarlos.

Reconocimiento Moral. Las obras financiadas por aportes de terceros, podrán disponer en un lugar visible de una placa recordatoria, en la que se deje constancia de los nombres de las personas o entidades que contribuyeron con su aporte a la reconstrucción, o de las personas a cuyo nombre se efectuaron.

Información al Servicio de Impuestos Internos. Los donantes, sus representantes, retenedores o pagadores, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el monto de las donaciones, en la forma y plazo que dicho servicio determine mediante resolución. La información sobre donaciones, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

Trámite de Insinuación. Las donaciones acogidas a esta Ley se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Límite o Tope de las Donaciones. Las donaciones efectuadas en conformidad a esta Ley, no se someterán a los límites señalados en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, ni serán computadas para el cálculo del límite de las demás donaciones sometidas a dicho artículo.

Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en esta Ley, no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras Leyes.

Empresas del Estado. No podrán acogerse a este beneficio las empresas del Estado o en las que éste o sus instituciones tengan más de un 50% de participación.

Sanciones por mal uso del beneficio. Las instituciones o personas beneficiadas de obras específicas financiadas por la presente Ley, no podrán, sin perjuicio de lo señalado en Art. 11, (reconocimiento moral), realizar ninguna contraprestación, tales como: El otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente,

COORDINACIÓN DE ASESORÍAS Y ESTUDIOS LEGALES DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción. Marchant Pereira N° 10, Piso 3 / Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106 www.cchc.cl

en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éste, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente posterior a aquel en que se efectúe la donación, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente para financiar las obras. El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar o que se le hubiere devuelto, con los recargos que establece el Código Tributario.

Modificación del artículo 7° de la Ley N° 16.282. Se reemplaza ..

por el Siguiete: ..

“Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de Derecho Público, a las universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo gravamen o pago que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el Decreto N° 45 de 1973, y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el Art. 10 de la Ley N°19.885.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el inciso anterior estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos, pasos fronterizos terrestres o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones. El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la aduana”.